AÑO XV. Teruel 10 de Agosto de 1870. Núm. 26.

LA CONCORDIA

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION DOCTRINAL.

—

Hê aquí el proyecto de centralizacion propuesto á la Direccion general por el Comitè de «La Union del Magisterio» de Lérida:

ENSAYO

de un proyecto de bases para declarar la primera Enseñanza servicio provincial como medio de garantir el pago de sus haberes á los Maestros y atender debidamente á las necesidades de las Escuelas primarias.

1.ª Desde.... las atenciones de la primera enseñanza, correrán á cargo de las diputaciones provinciales.

2.ª Las cantidades á que asciendan los sueldos de los Maestros y los presupuestos del material de las Escuelas públicas, figurarán en el presupuesto de gastos de la provincia respectiva.

3.ª Continuará siendo gasto obligatorio de los Ayuntamientos la suma necesaria para atender al pago de los alquileres, conservacion, mejora ó reparacion de los edificios destinados à Escuelas y habitaciones, de los Maestros. Podrán tambien incluir los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, en concepto de gastos voluntarios, las sumas que estimen convenientes bajo el epígrafe de los artículos 1.º 2.º y 4.º del cap. 4.º

4.ª Las Diputaciones recargarán los arbitrios con el tanto por ciento que sea necesario hasta completar la suma á que asciendan el personal y material de todas las Escuelas de la provincia.

5.ª Las sumas que hoy perciben los Maestros por concepto de retribuciones quedan suprimidas. En compensacion de este emolumento se aumentarán los sueldos que actualmente disfrutan en una tercera parte. Se aumentarán asimismo dichos sueldos en una quinta parte, como remuneracion por la direccion de las Escuelas de adultos, que deberán funcionar desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo todos los años, debiendo los Maestros emplear en esta enseñanza una hora y media las noches de los dias laborables. Las Maestras percibirán un aumento de una sexta parte sobre su haber, por la obligacion que contraen de establecer y dirigir Escuelas dominicales en todos los pueblos: estas Escuelas funcionarán todo el año.

6.ª El número de Escuelas que deberá sostener cada provincia no bajará del que le corresponda segun la ley de 1857, quedando facultadas las Diputaciones para crear nuevas Escuelas en los pueblos donde fueren necesarias. Al efecto las Juntas de Ins-

truccion pública facilitarán á aquellas corporaciones los datos é informes convenientes.

7.ª Los Maestros de las Escuelas públicas formarán cada año el presupuesto de los gastos indispensable para atender á la enseñanza de niños y de adultos, el cual, informado por la Junta local y acompañado de un inventario, se remitirá á la Junta superior de Instruccion pública para su aprobacion. Quedan igualmente obligados los Maestros á rendir cuentas documentadas cada tres meses de la inversion del material, á la misma Junta superior de la provincia.

8.ª Las Juntas provinciales formarán durante los cinco primeros dias de cada mes las nóminas del personal y material de las Escuelas, y las remitirán á la Diputacion provincial para que libre la órden de pago ántes del dia 10.

9.ª Para hacer efectivos los haberes á los Maestros, se contratará el servicio de giro ó remision de fondos á los puntos mas céntricos de las demarcaciones designadas de antemano por las Diputaciones de acuerdo con las Juntas provinciales. El contratista vendrá obligado á tener un representante en cada uno de dichos puntos, de quien puedan cobrar los Maestros de la demarcacion respectiva. El premio que ocasione este servicio se abonará del sueldo de los Maestros y consignacion del material de las Escuelas, siempre que no esceda del uno por ciento. La diferencia de este tipo al de contrata, si fuera mayor, se satisfará por la Diputacion, pudiendo aplicarse á este objeto los sobrantes que resulten por vacantes. Al contratista se le exigirà la fianza que se estime necesaria.

10. El contratista presentará liquidadas las nóminas á los quince dias de recibidas las consignaciones.

11. Las cantidades que por cualquier concepto, del personal ó material, resultaren sobrantes cada año, se invertiràn en la construccion de Escuelas ó formacion de bibliotecas populares.

12. Las Diputaciones, de acuerdo con las Juntas provinciales adoptarán cuantas medidas crean conducentes al mas exacto y fiel cumplimiento de estas prescripciones.

El «comité central de «La Union del Magisterio» de Lérida y la Redaccion de la *Gaceta de Instruccion primaria* invitan á las demás asociaciones de Maestros establecidas y á las Redacciones de los periódicos especialmente del ramo, que se hallen conformes con el pensamiento que envuelve la exposicion que antecede, á que en obsequio al compañerismo y en bien de la institucion y de la clase, se adhieran á dicho pensamiento y lo manifiesten así á la Direccion general en el más breve plazo posible, esperando al mismo tiempo que los periódicos copiarán íntegra la exposicion y estas líneas. Es de esperar que la inmensa mayoría de los Maestros de las demás provincias se adherirán tambien individual ó colectivamente al salvador pensamiento que el Comité de «La Union» propone á la Direccion general, en vista de la desconsoladora situacion que atraviesan el Magisterio y las Escuelas.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública.=Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del celo y actividad desplegados por el Gobernador de la provincia de Búrgos D. Juan Rozpide, gestionando con los Ayuntamientos para el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza y de los satisfactorios resultados que ha obtenido; y S. A. se ha servido disponer se le den las gracias en su nombre, y se haga público en la Gaceta como mencion especial y honroso estímulo de las demas Autoridades provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr. Teniendo en cuenta los años de servicios, recomendables circunstancias y brillantes resultados que dá en la enseñanza el Maestro de la esczela pública de niños del pueblo de Granja de Torrehermosa, provincia de Badajoz, D. Francisco Suarez Corro, S. A el Regente del Reino se ha servido disponer se le signifique al Ministerio de Estado para la cruz de Caballero de Carlos III, libre de gastos, y que esta merecida distincion se haga pública en la Gaceta como justa recompensa á su mérito y testimonio de consideracion á la honrosa clase á que pertenece.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION VARIA.

Por diferentes acuerdos de la Direccion general de Instruccion pública, se ha resuelto:

«En virtud de consulta de la Junta provincial de Búrgos, que los vocales de las Juntas locales que intervienen en los exámenes de los aspirantes al certificado de aptitud, tienen voto en la calificacion de los ejercicios.

Que el art. 25 del decreto de 5 de Mayo último no tiene aplicacion á los títulos profesionales de los Maestros de primera enseñanza; de modo que los de clase superior no han de obtener primero el elemental, ó si le tienen, deberán cambiarlo por los trámites establecidos.

Que el Jurado que entiende en los exámenes de reválida de los Maestros de primera enseñanza es el mismo que ha de calificar el ejercicio escrito, aun cuando abraza diversas materias.

Que los tribunales para grados pueden formarse dando participacion á las personas extrañas, ó constituyéndose estos con Profesores oficiales. Los Rectores pueden hacer lo que les parezca mejor.

Que los esposos, Maestro y Maestra, con ejercicio en un mismo pueblo, no tienen derecho á disfrutar mas que de una casa *decente y capaz para sí y su familia*, por cuanto, constituyendo un solo hogar, siempre que el Ayuntamiento proporcione aquella con las condiciones de la Ley, ha cumplido con la obligacion que esta le impone.

Que los Ayuntamientos no pueden delegar en las

Juntas provinciales de primera enseñanza, la facultad que les concede la ley para nombrar Maestros y que aquellas no pueden aceptar tampoco la delegacion.»

Un amigo nuestro, residente en un pueblo que no queremos nombrar, nos dice que, habiéndose presentado en la escuela la Junta de primera enseñanza (creemos que por vez primera) tomó en sus manos el presupuesto formado por el Maestro para gastos del material, y lo dejó completamente desconocido.

El presidente de la Junta, farmacéutico por mas señas, y como tal diestro en el manejo de los aparatos de su laboratorio, sometió el presupuesto á la accion de una candente retorta, haciéndolo destilar por un estrecho alambique. Merced á esta operacion química, el presupuesto del material quedó reducido á menos de la mitad de su valor, evaporándose varias partidas en su totalidad y reduciéndose otras á la quinta esencia de su ser.

No satisfecho aun el Doctor, Licenciado, ó lo que sea, con el resultado obtenido por la destilacion del presupuesto, lo sometió á una nueva accion, auxiliado de los practicantes que constituyen la Junta municipal; y de esta segunda operacion, por efecto de los reactivos que creyó conveniente usar, separó del cuerpo (vulgo presupuesto) sometido á su científico análisis, cuantas partículas le parecieron extrañas, dejándolo tan purificado que, si se descuida un poco, se le volatiza por completo.

Recomendamos á este señor Farmacópola para un puesto distinguido en la Academia de ciencias, seguros que ha de rayar muy alto en eso de fomentar la ilustracion, protegiendo á los Maestros que han de difundirla en las clases populares.

Y ya que de presupuestos hablamos, no dejarémos pasar la ocasion de hacer algunas reflexiones.

Puesta en ejecucion la ley de 23 de Febrero, se deja por ella á la exclusiva accion de los Ayuntamientos y Junta de asociados la formacion y aprobacion definitiva de los presupuestos municipales, sin que tenga ~~intencion~~ intervencion alguna en ellos la Diputacion provincial, como anteriormente se venía practicando.

Libres los Ayuntamientos de esta dependencia, y amigos hasta el exceso de hacer economias en el capítulo de instruccion pública, trinchan y cortan á su placer en la mayor parte de los pueblos, aludiendo sin temor alguno el cumplimiento de la ley en lo relativo á las cantidades que deben consignar para el sostenimiento de la Primera enseñanza.

Aunque despues recurran los Maestros perjudicados á la Junta provincial de Instruccion pública, ya no puede esta remedíar el mal, por cuanto no tiene autoridad ninguna sobre los Ayuntamientos, y tambien porque los presupuestos quedaron ya ultimados en el seno de la Junta municipal.

Verdad es que contra las decisiones de los Ayuntamientos queda el derecho de apelacion ante la Diputacion de la provincia; pero ¿quién es el Maestro que se pone en abierta lucha con el Ayuntamiento y el vecindario?

Para remediar este y otros males de que contínuamente nos estamos lamentando, no encontramos otro medio que el que desde muchos años atras venimos proponiendo.

Declárese la Primera enseñanza obligacion provincial, y consignen las Diputaciones en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para el personal y material de escuelas.

Solo así podrá sostenerse la enseñanza oficial salvándola de la ruina que ciertamente la amenaza.

PROPIETARIO, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.
Calle de San Andrés número 29.